

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

11481 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se modifica la de 14 de junio de 1983, que aprueba la norma de calidad de la cuajada en el mercado interior.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, examinada la normativa comunitaria sobre la materia se ha visto la necesidad de llevar a cabo las modificaciones que ahora se contemplan.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno proceder a la modificación de la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se introduce el apartado 6.2.3 y se modifican los siguientes: 7, 8.1, 11.6, 12.1, 12.1.8, 12.1.9, 12.1.10 y 12.1.11, que figuran en el anejo único de la Orden de 14 de junio de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que figuran en el apartado 12 -Etiquetado y Rotulación- del anejo único, respecto al mismo apartado e igual anejo de la Orden de 14 de junio de 1983, por la que se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior, no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendadas.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la norma general de calidad para cuajada en el mercado interior

6.2.3 Gelatina, en dosis máxima de 7 gramos por kilogramo de cuajada.

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio, podrá, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a las normativas de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

Los aditivos que se indican a continuación deberán responder a las normas de identificación, calidad y pureza dictadas por la

Subsecretaría para la Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.

8.1 Normas microbiológicas aplicables a la cuajada:

Recuento de colonias aerobias mesófilas (30° ± 1°C), máximo 1 × 10⁶ col./g.

Enterobacteriaceae, máximo: 1 × 10² col./g.

Escherichia coli, máximo: 1 × 10¹ col./g.

Salmonella-Shigella: Ausencia col./25 g.

Staphylococcus aureus enterotoxigénico, máximo: 1 × 10² col./g.

11.6 La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la norma general para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1 Etiquetado.—La información del etiquetado en los envases de la cuajada constará de las siguientes especificaciones, de las que las contenidas en los siguientes apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.5, figurarán en el mismo campo visual.

12.1.8 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.9 El número de Registro Sanitario de la Empresa.

12.1.10 identificación del lote de fabricación.—Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

12.1.11 Las cuajadas procedentes de países que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

11482 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se modifica la de 29 de noviembre de 1985, que aprueba las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, examinada la normativa comunitaria sobre la materia y considerando la conveniencia de aclarar ciertos puntos y de corregir algunos errores, se ha visto la necesidad de llevar a cabo las modificaciones que ahora se contemplan.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se corrige el apartado 7.1.3 y se modifican los apartados 7, 12.1, 12.1.8.1, 12.1.8.2 y 12.3, que figuran en el anejo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, y se suprime el apartado 12.1.8.3.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo I de esta Orden.

Segundo.—Se corrigen los apartados 5.3, 5.4, 6.2.3, 6.3.1, 7.2, 7.3, 9.2, 9.6, 9.8 y 12.1.9 y se modifican los apartados 7, 12.1, 12.1.6 y 12.3, que figuran en el anejo II de la Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, y se suprime el párrafo tercero del apartado 12.1.6.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».